



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-05-005-2020-00262-00	
<b>Demandante</b>	JASMIN YANET ZAPATA UPEGUI	CC No. 32.107.986
<b>Demandado</b>	AFP PORVENIR S.A.	NIT No. 800.144.331-1
<b>Providencia</b>	Mandamiento de Pago No. 04	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por JASMIN YANET ZAPATA IPEGUI en contra de AFP PORVENIR S.A. encuentra el despacho que la Dra. Clara Eugenia Gómez Gómez, apoderada principal de la parte actora, en la fecha 14 de julio de 2020 mediante memorial allegado a buzón electrónico de este Despacho Judicial, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2015-01169-00.

**DESCRIPCIÓN DEL CASO**

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de AFP PORVENIR S.A., por la suma de \$5.164.559, correspondiente a la diferencia pendiente por concepto de costas procesales fijadas en el trámite del proceso ordinario antes descrito, los intereses moratorios de ley, liquidables desde la fecha de aprobación de las costas y hasta el pago efectivo. Consecuencialmente, pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Señaló la parte actora que, la demandante obtuvo sentencia judicial favorable en la que se dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, y el pago de costas procesales; que por auto del 11 de diciembre de 2019 el Juzgado Quinto laboral liquidó costas procesales en la suma de \$2.213.151, que frente a dicho auto la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación y que al reponer la decisión proferida, el Despacho Judicial incrementó las costas procesales a la suma de \$7.377.710, es decir, las aumento en la suma de \$5.164.559; señaló además que la entidad demandada AFP Porvenir S.A., consignó al Juzgado la suma de \$2.213.151 y que se encuentra pendiente una diferencia de \$5.164.559 por concepto de costas del juicio.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2015-01169-00, a través de Sentencia de Primera Instancia, emitida en la fecha 27 de enero 2017 (Fl. 223 y 224), se

condenó a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a la señora JASMIN YANET ZAPATA UPEGUI, pensión de sobrevivientes, en proporción del 50% del valor de la mesada pensional y se condenó a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. a efectuar el pago del mayor valor con el cual se garantice el pago del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que haya lugar, en favor de la señora ZAPATA UPEGUI, finalmente impuso costas procesales en la suma de \$4.426.302 a favor de la demandante y a cargo de AFP Porvenir y Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A., en proporción de 50% para cada una de ellas.

**“SEXTO: Se CONDENAR** a la entidad demandada y a la llamada en garantía a la imposición de COSTAS en favor de la actora, **se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.426.302.00** en concordancia con lo expuesto en esta sentencia (50% a cargo de la entidad demandada y 50% a cargo de la llamada en garantía).”.

La sentencia fue recurrida debiendo conocer del proceso la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien, por sentencia del 27 de marzo de 2019, CONFIRMÓ, REVOCÓ, MODIFICÓ y ADICIONÓ la providencia de primera instancia, así:

**“SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior, en cuanto condenó a MAPFRE S.A., a pagar costas a favor de la demandante, para en su lugar ABSOLVER de tal condena”

**confirmó** la sentencia en lo demás, la **modificó** en el sentido de reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes, a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, pero con el pago de las mesadas pensionales que no se causen o no se haya causado a favor de BRALLAN ALONSO y JULIANA ANDREA VASQUEZ ZAPATA por haberles desaparecido legalmente el derecho a la prestación, la **adicionó** en cuanto que la demandante deberá aportar el porcentaje legal del 12% al sistema de salud de cada una de las mesadas pensionales retroactivas que le sean canceladas por Porvenir S.A., y se abstuvo de imponer costas procesales en segunda instancia.

Luego de recibir el expediente del Superior, éste Despacho Judicial procedió a la liquidación de las costas procesales, según auto del 11 de diciembre de 2019, las que quedaron tasadas en los siguientes términos:

**“AGENCIAS EN DERECHO**

Primera instancia	\$2.213.151,00
Segunda Instancia	\$0.00
Recurso de casación	\$0.00

GASTOS PROCESALES	\$0,00
-------------------	--------

TOTAL	\$2.213.151.00
-------	----------------

**TOTAL: Son dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos.”**

Liquidación que fue recurrida por la parte actora al interponer recurso de reposición frente a la decisión anterior, y que REPUSO el Despacho Judicial en auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 254 y 255), así: “...RESUELVE: **PRIMERO:** REPONER la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2019 (fl. 249), en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho, fijando por tal concepto la suma de \$7.377.710, equivalente a 10 smlmv para la fecha en que se profirió la sentencia en la que se ordenó el reconocimiento de una prestación periódica”.

La liquidación de costas quedó en firme con la ejecutoria del auto proferido el 11 de marzo de 2020 (fl.254 y 255).

Finalmente, revisado el cartulario, tenemos que a folio 262 del mismo, se haya orden de pago de depósito judicial expedida a órdenes de la Dra. Clara Eugenia Gómez Gómez, por valor de **\$3.688.855**, queriendo decir ello, que el valor pagado por la AFP Porvenir a la parte actora por concepto de costas procesales, fue la suma de \$3.688.855 y no \$2.213.151, como lo indicó la señora apoderada en el hecho TERCERO de la demanda ejecutiva (fl. 268 vto). Consecuencialmente la diferencia de costas procesales que reclama la parte actora, corresponde al valor de \$3.688.855 y no la suma de \$5.164.559 pretendida por la parte ejecutante.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 27 de enero de 2017 dentro del proceso con radicación 2015-01169-00
2. Proveído del 27 de marzo de 2019, dictado por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. T. S. de Medellín dentro del proceso con radicación 2015-01169-01
3. Autos de 11 de diciembre de 2019 y 11 de marzo de 2020, en los cuales se liquidaron y aprobaron las costas procesales y se repuso la decisión del 11 de diciembre de 2019 dentro del proceso con radicación 2015-01169.

Al respecto téngase también en cuenta que revisado el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, se corroboró que efectivamente hubo depósito judicial No. 413230003545019 a favor de la actora, por valor de \$3.688.855 y que su estado es pagado.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo, mas no en el monto indicado, y referidas al pago de la diferencia pendiente de costas procesales fijadas en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por intereses moratorios; pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial debido a que no presentó la solicitud indicando el fundamento normativo sobre el cual recae la petición; además de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

La jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición**

**automática.** De lo que deviene concluir que la petición principal referida a los intereses moratorios, así como la petición subsidiaria será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PROVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-1 y a favor de JASMIN YANET ZAPATA UPEGUI, identificada con CC No.32.107.986, por la suma de:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L.** (\$3.688.855.00) por concepto de diferencia de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

**SEGUNDO:** NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos peticionados, esto es, por concepto de intereses moratorios, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **Clara Eugenia Gómez Gómez**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.699 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del expediente.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 16 fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>15 de marzo de 2021</b> a las 8:00 a. m.   <hr/> CAROLINA HENAO VALDES Secretaria
--

Radicado: 05001-31-05-005-2020-00262-00.  
Mandamiento de Pago No.04 de 2021.